

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo*

*Medellín*

*Civil del Circuito de*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2022-0045-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE.</b>	Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra
<b>DEMANDADO.</b>	María Lesvia Giraldo Orozco
<b>DECISIÓN</b>	Seguir adelante con la ejecución.

*Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidos (2022)*

## **1. OBJETO**

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra, en contra de María Lesvia Giraldo Orozco.

## **2. PARTE EXPOSITIVA**

**2.1. De lo pretendido ejecutivamente:** Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2022, Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra, en contra de María Lesvia Giraldo Orozco por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo hipotecario.

La demandante reclamó en el libelo genitor que se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio,

**2.2. De la contestación de la demanda.** Una vez librado el mandamiento de pago, mediante auto del 2 de marzo de 2022, el demandado fue notificado por aviso el 25 de agosto de 2022, sin que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**2.3. Trámite procesal.** La demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 11 de febrero de 2022 y mediante auto del 2 de marzo del presente año se libró orden de apremio.

## **3. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, el demandado, es el verdadero deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó con la demanda Escritura Pública N°5.007 de 03/12/2020 de Notaría Dieciséis (16ª) Círculo de Medellín, el cual reúne los requisitos establecidos por los artículos 422 del CGP contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la parte pasiva no se pronunció en el traslado otorgado, se procede a dar aplicación al inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**3.1. Conclusión y costas.** En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse. Costas a cargo de la parte demandada. De conformidad con el artículo 365 del GGP., se fijan como agencias en derecho la suma de Diez millones Pesos M/L \$.6.900.000.

#### **4. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Seguir adelante** con la ejecución a favor de Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra, en contra de María Lesvia Giraldo Orozco conforme al auto del 2 de marzo de 2022

**SEGUNDO.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto de este se cancele el crédito, intereses y costas.

**TERCERO: Ordenar** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo o 446 y 447 del CGP.

**CUARTO: Condenar** en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme el artículo 365 del CGP.

**QUINTO: Liquidar** las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del GCP. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma seis millones novecientos mil pesos M/L \$.6.900.000

**SEXTO:** Aprobadas las cotas procesales, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su competencia.

**SEPTIMO. Notificar** este auto por estados.

**NOTIFÍQUESE,**



(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

3

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 170 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de <b>NOVIEMBRE</b> de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:  
**William Fernando Londoño Brand**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ee604eb1ce867d20a40cb111b580e51a2f3559a11439e46a942a400ff3687d**

Documento generado en 16/11/2022 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>